



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
16 NOV. 2021  
12:58 PM

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO



**C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
12:50 hrs  
16 NOV 2021  
CON ANEXO  
SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCÓN II Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 20 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.** Lo anterior a efectos de que el mismo sea incluido en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

**ATENTAMENTE**  
**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca., a 16 de noviembre de 2021.



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



**DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA SEXAGÉSIMA  
QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.** Sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 2, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural".

Artículo 16, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice: "Los pueblos indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia".



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo  
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente: *“Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles”.*

En nuestro Estado de Oaxaca existen 570 municipios, de los cuales 417, se rigen por sistemas normativos indígenas, por ello es necesario velar y garantizar por todos los derechos humanos de las autoridades municipales electos por el sistema comúnmente denominado “usos y costumbres” para que puedan vivir en armonía y que se respete y garantice de manera plena cada uno de sus derechos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscrito por el Estado Mexicano.

De una interpretación funcional y sistemática de los preceptos citados, los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas tienen el derecho de desarrollarse de manera libre en el ámbito político dentro de su territorio municipal, así como el derecho de ser consultado en todos aquellos asuntos que puedan tener un impacto en su organización política y convivencia social.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece una serie de requisitos para que los asentamientos humanos puedan elevarse de categoría administrativa, para acceder a ciertos servicios públicos que le otorga el Estado.

Tratándose de comunidades o pueblos indígenas y municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, se le debe garantizar su derecho a la consulta, en particular al Ayuntamiento que podrá tener un impacto en su desarrollo político, social y económico cuando el Congreso del Estado declare la elevación de categoría correspondiente a un pueblo o comunidad indígena que se encuentra asentando en un territorio municipal indígena, si bien es cierto que las dos partes se tratan de comunidades indígenas, pero en la mayoría de los casos no se ponen de acuerdo para realizar dicho trámite administrativo ante este Honorable Congreso del Estado. Por ello, como autoridades legislativas tenemos la obligación de garantizar los derechos humanos de cada una de las comunidades y ayuntamientos indígenas, en términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos y ayuntamientos indígenas, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento para lograr acuerdos en beneficio de sus gobernados, pues también se trata de una obligación del Estado de consultar; Son derechos intrínsecamente relacionados con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus instituciones y buscar el bienestar para su población.

Pues el derecho a la consulta deriva del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el diverso 6° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, de modo que es un derecho humano reconocido tanto a nivel nacional como internacional.

Dicha prerrogativa implica que todas las autoridades, incluyendo este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tienen la obligación de consultar a dichos pueblos antes de adoptar medidas que puedan tener un impacto directamente en sus derechos e intereses, la medida legislativa consistente en la elevación de la categoría administrativa de una comunidad indígena para acceder a determinadas prerrogativas que le otorga el Estado puede afectar los derechos que goza el Ayuntamiento indígena, como es el derecho de libre administración de su hacienda municipal y otros.

Cuando una comunidad indígena pretenda a solicitar ante este Honorable Congreso del Estado la elevación de su categoría administrativa para acceder a determinados servicios que le otorgar el Estado, es necesario garantizar el derecho del Ayuntamiento a consulta para determinar que estén de acuerdo con la elevación de categoría que pretende su comunidad, pues la medida legislativa que llegue a decretar el Congreso causará de manera directa impactos en el desarrollo político que se lleva a cabo en el interior del Municipio.

Si bien es cierto, en la mayoría de los casos, los ayuntamientos niegan a autorizar o acompañar a las comunidades en su trámite de elevación de categoría administrativa, ello no significa que no puedan realizarlo de manera unilateral, pues existe en el marco normativo mexicano mecanismos legales para exigir a los ayuntamientos la autorización para la elevación de categoría administrativa de la comunidad indígena y al mismo tiempo, está tenga conocimiento de la medida legislativa que pueda afectar o vulnerar su derecho a la libre determinación y



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



NoeDoroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



autonomía y en su caso, recurrir antes las autoridades competentes para combatir actos o decretos que emita esta Legislatura.

De ahí considero que es necesario consultar al Ayuntamiento a través de su representante legal en esta caso el Síndico Municipal antes de que este Órgano Legislativo emita el decreto correspondiente de elevación de categoría administrativa de una comunidad indígena, pues dicha medida puede tener impacto en su desarrollo político, económico y social, esto con el fin de garantizar de manera plena y efectiva su derecho a la consulta previsto en los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; 16, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dicha consulta de ninguna manera se interpretaría como una vulneración al derecho de la comunidad indígena de solicitar la elevación de su categoría administrativa ante la negativa del ayuntamiento de realizar lo correspondiente para tal efecto, pues tiene como finalidad garantizar el derecho de consulta de las partes para alcanzar un acuerdo consensado en beneficio de los gobernados, pues como se ha precisado existe una serie de mecanismos legales para combatir la omisión del Ayuntamiento de autorizar a la comunidad indígena el ejercicio de su derecho de elevación de categoría administrativa.

En ese orden, es necesario e indispensable garantizar el derecho de consulta de las partes, antes de emitir un decreto que puedan impactar en sus derechos y sana convivencia social de los indígenas y afro mexicanos.

Lo anterior, tienen sustento en los criterios, de rubro y textos siguientes:

Registro digital: 2019077  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2267  
Tipo: Aislada



NoeDoroteo



044 951 204 21 29

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan. Oaxaca. CP 71248



**“DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.** *Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales”.*

Jurisprudencia 37/2015.

**“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.--** *De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y*



*comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados”.*

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION II Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA,** para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 20.- El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;</p> <p>II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y</p> <p>III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>Cuando a un centro de población le ha sido aprobada o declarada por este Congreso, alguna denominación o categoría administrativa, deberán transcurrir al menos cinco años para solicitar el cambio a la siguiente categoría</p>	<p>ARTÍCULO 20.- El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;</p> <p>II.- <b>El órgano correspondiente, deberá citar al Síndico Municipal del Ayuntamiento para que ratifique la existencia del acta de cabildo, esto para garantizar su derecho a la consulta.</b></p> <p>III.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y</p> <p>IV.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>



administrativa.	Cuando a un centro de población le ha sido aprobada o declarada por este Congreso, alguna denominación o categoría administrativa, deberán transcurrir al menos cinco años para solicitar el cambio a la siguiente categoría administrativa.
-----------------	--

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de noviembre de 2021



NoeDoroteo



044 951 204 21 29

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan. Oaxaca. CP 71248